

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Agosto)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2284

Según noticias que han llegado á este Gobierno, existe un individuo que haciéndose llamar Príncipe del Drago ó del Drago Casalé, unas veces, otras Mastai, y también Marqués de Aliofredo, ha cometido varias estafas en Francia y Bélgica, y con objeto de evitar en lo posible que el mencionado sujeto pueda realizar en esta provincia actos semejantes, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 23 de Agosto de 1904.—El Gobernador interino, JUAN MARIANO ALGABA.

Núm. 2285

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS FERROCARRILES

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 18 de Julio anterior, para que pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de Belmez motiva la construcción del ferrocarril de vía estrecha de Llerena á Linares, sec-

ción de Peñarroya á Pozoblanco, sin que se haya producido reclamación alguna, y que oído el informe de la Comisión provincial ha adoptado el acuerdo de informar en el sentido de que procede llevar á cabo la expropiación, dando al expediente la tramitación reglamentaria, este Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de expropiación forzosa, y en el reglamento para su ejecución, ha resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente, las cuales, con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN; que se inserte esta resolución en el mismo periódico oficial y se notifique individualmente á cada uno de los interesados, á los efectos del citado artículo del reglamento.

Córdoba 23 de Agosto de 1904.—El Gobernador interino, JUAN MARIANO ALGABA.

Núm 2307

SECCION DE CUENTAS

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Juan Serrano Taguas, así como por el Ayuntamiento de Villaviciosa, sobre abono de pensión al primero, como maestro jubilado, y puesto por este Gobierno en conocimiento de las citadas partes interesadas, cumpliendo lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración, en oficio fecha 11 del actual, se anuncia por el presente á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, puedan alegar y presentar en dicho Centro ministerial los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Regla-

mento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Córdoba 22 de Agosto de 1904.—El Gobernador interino, JUAN MARIANO ALGABA.

Núm. 2308

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

D. Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por don Francisco Caballero Redel, en representación de la Empresa de electricidad de Casillas, se ha solicitado autorización para cruzar la carretera de Córdoba á Villaviciosa, por los Arenales, con una línea de conducción de energía eléctrica á baja tensión, y la consiguiente imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre la expresada carretera del Estado, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900 y reglamento para su ejecución de 15 de Junio de 1901.

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades y particulares interesados, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 5.º del citado reglamento; pudiendo formular reclamaciones cuantos se consideren perjudicados, en el plazo de un mes, contado desde que se fije el oportuno edicto por la alcaldía de esta ciudad, en los sitios de costumbre, presentándolas en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en la que está el proyecto de manifiesto durante las horas hábiles de oficina.

Córdoba 25 de Agosto de 1904.—Francisco Hernández de Tejada.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 2249

Año de 1904.—Primer trimestre.

MATERIAL DE OFICINA

Cuenta de ingresos y gastos correspondientes al importe percibido por razón del 5 por 100 de los depósitos de los registros mineros de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual, en conformidad con las disposiciones vigentes.

CARGO

Enero 1.º—Saldo existente del trimestre anterior, pesetas 2 76
Enero 21.—Por el 5 por 100 de la suma de cuatro mil noventa y seis pesetas á que ascienden en totalidad los depósitos de los 17 registros demarcados, señalados con los números 2989, 5385, 5386, 5393, 5407, 5416, 5423, 5427, 5438, 5450, 5457, 5459, 5465, 5468, 5477, 5527 y 5551, todos del término de Espiel; los 7 registros también demarcados, señalados con los números 4827, 4992, 5070, 5317, 5375, 5437 y 5445 del término de Villaviciosa; y los 6 señalados con los números 4934, 4935, 5111, 5384, 5435 y 5460 del de Obejo, ó sean 30 expedientes de registro en totalidad y detallados en la cuenta de operaciones, número 1, del año actual, doscientas cuatro pesetas con ochenta céntimos 204 80

Febrero 4.—Por el 5 por 100 de la suma de ochocientas ochenta y siete pesetas á que asciende el depósito del registro demarcado, señalado con el número 5483, del término de Hornachuelos, y detallado en la cuenta de operaciones, núm. 2, del año actual, pesetas cuarenta y cuatro con treinta y cinco céntimos 44 35

Marzo 16.—Por importe del 5 por 100 de la suma de dos mil ochocientas cincuenta y tres pesetas á que ascienden en totalidad los depósitos de los siguientes registros demarcados y expedientes de campo; 5 del término de Belmez, señalados con los números 2217, 3022, 4525, 5511 y 5528; el 5405 de Fernán Núñez, el 5484 de Palencia; los 5556 y 5413 de Luque; los 5055 y 4988 de Valenzuela; el 5563 de Villanueva de Córdoba; los 4 señalados con los números 5434, 5480, 5481 y 5524 de Pozoblanco y el 5204 de Dos Torres, ó sean 17 expedientes en totalidad y detallados en la cuenta número 3 del año actual, pesetas ciento cuarenta y dos con sesenta y cinco céntimos 142 65

Marzo 20.—Por el 5 por 100 de la suma de mil seiscientos cuatro pesetas á que ascienden en totalidad los depósitos de los siguientes registros demarcados, números 5504 y 5567 de Pozoblanco, 5532 de Dos Torres, 5541, 5573 y 5576 de Villanueva de Córdoba y 5569 y 5576 de Priego, detallados en las cuentas de operaciones correspondientes, ochenta pesetas con veinte céntimos 80 20

Marzo 20.—Por el 5 por 100 de la suma de mil doscientas sesenta pesetas á que ascienden en totalidad los depósitos de los registros cancelados siguientes: número 5580 de Espiel, número 5583 de Córdoba, 5586 de Posadas, 5587 de Conquista, 5590 de Adamuz y 5600 de Hornachuelos, pesetas sesenta y tres 63

Total cargo, pesetas 537 76

DATA

Marzo 2.—Por el alumbrado eléctrico de los meses de Noviembre y Diciembre de 1903 y Enero y Febrero del año actual, según recibos de la Empresa de Casillas, (justificantes números 1, 2, 3 y 4), ciento veinte pesetas con treinta y seis céntimos 120 36

Marzo 31.—Por gastos de calefacción, (justificante núm. 5), noventa y tres pesetas con veinte y cinco céntimos 93 25

Marzo 31.—Por importe de la factura de reparación de instrumentos, de la casa Recarte hijo (justificante número 6) once pesetas setenta y cinco céntimos 11 75

Marzo 31.—Por importe de los haberes abonados á escribientes temporeros y ordenanzas en los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual (justificantes números 7, 8 y 9) trescientas dos pesetas 302

Total data, pesetas 527 36

RESUMEN

Importe el cargo, según antecede, pesetas 537 76

Importe la data, según antecede, pesetas 527 36

Saldo existente para cuenta nueva, pesetas 10 40

Córdoba 31 de Marzo de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.—Conforme y V.º B.º: El Gobernador interino, Juan Mariano Algaba.

Es copia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se dispone en el párrafo último

del art. 126 del Reglamento vigente de minería.

Córdoba 16 de Agosto de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 2270

Don José Navajas Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de los industriales de esta población, que ha de servir de base para la matrícula del año próximo venidero de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes comprendidos en dicho documento hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Castro del Río 17 de Agosto de 1904.—José Navajas Moreno.

POSADAS

Núm. 2271

Don Luis Soldevilla Guerrero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial de este término, base para la matrícula del año próximo de 1905, queda la misma de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, á fin de que los individuos comprendidos en aquella, puedan examinarla y aducir, dentro del plazo de ocho días, las reclamaciones que á su derecho convengan; cuyo plazo principiará á correr y contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido que sea no se admitirá reclamación alguna de las que se presenten.

Posadas 18 de Agosto de 1904.—Luis Soldevilla.—Antonio Uceda, Secretario.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2272

Don José Cortés y Gutiérrez de Ravé, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de la contribución industrial y de comercio de este término, para el ejercicio entrante de 1905, se halla de manifiesto en las oficinas municipales, por término de ocho días, contados desde la fecha, á fin de que los contribuyentes en aquel comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes, dentro de indicado plazo.

Fuente Obejuna 20 de Agosto de 1904.—José Cortés.

PRIEGO

Núm. 2273

Don Trinidad Linares Martos, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminada por la Junta pericial la refundición de amillaramiento y apéndices, hasta el del

año 1904 inclusive, de la riqueza urbana de este distrito municipal, queda de manifiesto en esta Secretaría, durante el plazo de quince días, con objeto de que pueda ser examinada por los contribuyentes que lo deseen.

Priego 16 de Agosto de 1904.—Trinidad Linares.

Núm. 2274

Hago saber: que terminada la rectificación del padrón de industrial que ha de servir para la formación de la matrícula de 1905, queda expuesto al público en esta Secretaría, por el término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo puede ser examinada por las personas que lo crean conveniente.

Priego 13 de Agosto de 1904.—Trinidad Linares.

BAENA

Núm. 2275

Don Vicente Casado Lozano, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial de este término, base para la formación de la matrícula del año próximo de 1905, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los individuos comprendidos en la misma puedan examinarla y aducir, dentro del plazo de diez días hábiles, las reclamaciones que á su derecho convengan; cuyo plazo habrá de contarse desde el día en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación de las que se presenten.

Baena 17 de Agosto de 1904.—Vicente Casado.—Por su mandado, Gregorio Martínez, Secretario.

MONTILLA

Núm. 2276

Don Juan B. Pérez y Mataix, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial de esta ciudad, base de la matrícula para el próximo año de 1905, queda dicho documento á examen del público, por término de ocho días hábiles, en la Secretaría municipal, para que puedan examinarlo las personas á quienes afecte y hacer las reclamaciones ó observaciones que crean pertinentes.

Montilla 19 de Agosto de 1904.—Juan B. Pérez.—José García Moyano, Secretario.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2277

Don Federico Merino Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de esta villa, para el año próximo de 1905, queda expuesta al público, por término de ocho días,

en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantos lo deseen, y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Nueva Carteya 18 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Federico Merino.

VILLAHARTA

Núm. 2278

Don Antonio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado el padrón industrial de esta villa, para el año 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villaharta 15 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Antonio Gavilán.

CONQUISTA

Núm. 2279

Don Francisco Jiménez Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación anual del padrón industrial de esta villa, que ha de servir de base para la matrícula del próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado y aducirse por los interesados las reclamaciones que crean oportunas.

Conquista 18 de Agosto de 1904.—Francisco Jiménez.

BENAMEJI

Núm. 2280

Don Manuel Martínez Dalboy, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de la contribución industrial para el ejercicio de 1905, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Benameji 19 de Agosto de 1904.—Manuel Martínez.

POZOBLANCO

Núm. 2287

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1905, de este Municipio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Pozoblanco 17 de Agosto de 1904.—El Alcalde accidental, Florencio Muñoz.

DELEGACION DE HACIENDA

Núm. 2262

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.--SECCION FACULTATIVA DE MONTES.--REGION 17.^a

Los Ayuntamientos dueños de los montes que á continuación se expresan, procederán el día 25 de Septiembre próximo á subastar los aprovechamientos consignados en el plan para el año forestal de 1904 1905, á los cuales los pueblos no tienen derecho reconocido para utilizar los disfrutes por el precio de tasación, cuya subasta se ajustará al pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, al de reglas facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 193, correspondiente al día 15 del mes actual, y al de condiciones económicas que formulan los Ayuntamientos respectivos.

Término municipal en que radica el monte.	Nombre del monte.	Pertenencia.	Tasación. — Pesetas.	Tipo para la subasta. — Pesetas.
Pastos				
Adamuz.....	Sierrezuela.....	Al Estado.....	1 280	1.280
Almodóvar del Río.....	Sierra Morena.....	Al pueblo.....	1 280	1 280
Hinojosa del Duque.....	Dehesa del Espíritu Santo...	Idem.....	2 325	2 325
Montanera				
Conquista.....	Quebradilla.....	Al pueblo.....	1 250	1.250
Fuente la Lancha.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	1.100	1 100
Pedroche.....	Bramadero.....	Idem.....	1 500	1 500
Pozoblanco.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	1 200	1 200
Valsequillo.....	Malagana.....	Idem.....	200	200
Villanueva del Duque....	Dehesa boyal.....	Idem.....	1 200	1 200
Villanueva del Rey.....	Idem.....	Idem.....	600	600
Hinojosa del Duque.....	Espíritu Santo.....	Idem.....	450	450

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1904 á 1905.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la región, bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de pastos concedidos en los pueblos de esta provincia, consignado á los montes que anteriormente se expresan.

1.^a La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no lo hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.^a No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.^a La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.^a La persona en quien quedase el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.^a El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título 1.^o de la ley Municipal vigente.

6.^a Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.^a No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la sección facultativa ó por la comisión de montes respectiva.

8.^a Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveer de la licencia escrita de la comisión de montes del Ayuntamiento en la que se expresará el número y clase de ganados que hayan de verificar el disfrute, con la distinción de cebones y malandares, por lo que respecta al ganado de cerda, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha comisión se haya expedido por el Jefe de servicio de la sección facultativa de montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del importe de la tasación á que se refiere

re el art. 17 del Real decreto Reglamentario de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.^a El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día 1.^o de Octubre de 1904 y terminará el día 30 de Septiembre 1905, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento y se expresará en este pliego.

10.^a La Comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante.

11.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

12.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

13.^a La entrada y salida del ganado tendrán lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

14.^a Cada ganadero, durante la época de parición, podrá establecer

las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que elijan para ver si ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán, cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado, y dejando siempre, y en todo caso, los estiércoles á beneficio del monte.

15.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el artículo 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado de hacer uso del mismo.

16.^a Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado, antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia, á los efectos oportunos.

17.^a Se exceptúan del aprovechamiento los cuarteles ó tranzones, así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados, y los trozos de monte incendiados en los seis últimos años.

18.^a El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se coman las ramas, producto de las primeras, durante el tiempo que estas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

19.^a El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

20.^a El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte, durante el aprovechamiento, si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se hayan cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la sección facultativa de montes en la provincia.

21.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

22.^a La comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los emplea-

dos de la sección facultativa de montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, bajo las cuales debe subastarse y llevarse a efecto el aprovechamiento de montañera concedido a los pueblos de esta provincia, consignado a los montes que anteriormente se expresan:

1.^a La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia del Regidor Sindico. Deberá también concurrir a la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas. Si no le hubiere en el pueblo ó no fuera fácil su trasacción de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.^a La subasta se verificará por pujas abiertas a la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposiciones, é igualmente será admitida a mejorar las posturas durante la primera media hora, trascurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.^a La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.^a El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo, con los recursos que contra los acuerdos de dichas corporaciones establece el título 5.^o de la ley Municipal.

6.^a Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando este nulo en otro caso y obligado el rematante a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.^a No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la sección facultativa ó por la comisión de montes respectiva.

8.^a Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveer-se de la licencia escrita de la comisión de montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número de cebones y malandares, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que a

dicha comisión se haya expedido por el Jefe del servicio de la sección facultativa de montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá a la comisión sin previo ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del importe de la tasación a que se refiere el art. 17 del Real Decreto Reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.^a El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día 1.^o de Octubre de 1904 y terminará el día 31 de Diciembre de 1904, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otra clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento.

10.^a No podrá procederse al vareo sino cuando el fruto esté en estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

11.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

12.^a Queda prohibida la extracción del fruto.

13.^a Se prohíbe a los conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, quien fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios se observarán las precauciones que dispone el art. 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referente á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apague tan pronto como se hubiera dejado de hacer uso del mismo.

14. El contrato de aprovechamiento a que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

15. El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte, durante el aprovechamiento, si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se hayan cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda y

al Jefe del servicio de la sección facultativa de montes de la provincia.

16. La comisión de montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la sección facultativa de montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto. Córdoba 17 de Agosto de 1904.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo tener en cuenta los licitadores que la subasta se celebrará con sujeción estricta á lo prevenido en el Reglamento de 7 de Octubre de 1896, en el día antes designado, ó sea el 25 de Septiembre venidero, á las 12 de su mañana, en los Ayuntamientos de los pueblos en que radican los montes, bajo la presidencia del señor Alcalde Presidente, con la asistencia del señor Regidor Sindico y Secretario.

Esta Delegación de Hacienda espera confiadamente que por las autoridades municipales á quienes afecte la subasta de que se trata, se cumplan con la mayor exactitud las disposiciones mencionadas, remitiendo los expedientes, una vez efectuadas, esto es, precisamente al siguiente día de haberse verificado.

Córdoba 17 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2305

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se llama y cita á un tal Antonio, que trabajaba en la mina de «Santa Elisa», sin que consten más circunstancias, el cual se llevó con engaños á la niña Araceli Martín Figueroa de la estación férrea de Belmez á Córdoba el día ocho de Junio último, y después la dejó abandonada en un puente cerca de dicha capital, para que dentro del término de diez días comparezca el Antonio ante este Juzgado á prestar declaración y á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre dichos hechos.

Dado en Fuente Obejuna á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

MARTOS

Núm. 2306

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en causa que se instruye por suicidio de un sujeto que se cree llamarse Pedro Covo Martínez, conocido por el Santo, natural de Izájar, en el partido judicial de Rute, de unos veinte y cinco años de edad, soltero, del campo y vecino de Fuentesanta, donde habitaba, y hacia vida

marital con Carmen Lara López, ha acordado se cite á los parientes más próximos de dicho interfecto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración y ofreceres el procedimiento, á los efectos del artículo ciento nueve de la Ley de enjuiciamiento criminal, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que les sirva de citación en forma á los indicados sujetos, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Martos á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—El actuario, Licenciado Pedro Ocaña.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagós y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA